



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 24.

Con esta fecha, y por este Gobierno, ha sido concedida autorización para que en el término de Losana se proceda a colocar cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que se cumplan cuantas disposiciones existan en relación con la materia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 18 de Enero de 1943.

168 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 25.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose comprobado por análisis microscópico la aparición de un caso de triquinosis en un cerdo propiedad del vecino de Almarza, Valeriano Martínez; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad en referido término municipal, debiendo ponerse en práctica las medidas siguientes:

Se someterán a observación y vigilancia sanitaria las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos a ne ser con destino al matadero.

Queda prohibido la cría y cebo del cerdo en corrales y muladares o estercoleros en donde se vierten o depositan basuras, procedan éstas de la vía pública o de las casas particulares, así como la libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones, quedando sujetas a

la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas y cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 18 de Enero de 1943.

169 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 10.

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, se han fijado para la venta de los artículos que a continuación se expresan, los precios siguientes:

	Al por mayor	Al público
	Kilogramo	Kilogramo
	Pesetas.	Pesetas.
Harina de arroz	2 86	3 23
<i>Queso leche de vaca</i>		
Cabrales y estilo Roquefort	13 54	16 24
Estilo Gruyere	15 68	18 82
De nata	11 01	13 21
Bola semigraso	10 02	12 02
Leche en polvo (12 por 100 de materia grasa)	12 769	

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia, a partir del día 1.º del próximo mes de Febrero, sin que pueda cargarse sobre los mismos cantidad alguna en concepto de transportes, acarreos, jornales, etc., etc. Los impuestos o arbitrios municipales que estén le-

galmente establecidos podrán cargarse sobre los precios anteriormente consignados.

Los contraventores de cuanto se dispone en la presente circular, serán sancionados por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 16 de Enero de 1943.

148

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 11.

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, según comunica a esta Delegación en telegrama oficial de fecha 13 del corriente, se hace público que en los precios fijados para la venta de artículos en cafés y bares en la circular núm. 359, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 6, correspondiente al día 9 del actual, se hallan incluidos los impuestos de subsidio y locales, como igualmente el importe de todos los servicios.

Lo que se hace público para general conocimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 16 de Enero de 1943.

147

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 12.

Junta provincial de Precios

Según lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial postal núm. 11 del corriente mes, a partir de la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial de la provincia*, y hasta tanto se estudie el verdadero costo de producción, existirá la libertad de precios para la venta de manzanas Verde Doncella, Reineta, Camuesa fina y peras Roma.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 16 de Enero de 1943.

146

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 13.

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de varios industriales y fabricantes del ramo, y de acuerdo con el informe del Sindi-

cato Vertical del Vidrio y la Cerámica, según comunica a esta Junta provincial de Precios la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial postal núm. 3.036 de fecha 15 del actual, los precios de venta en fábrica de las piezas especiales elaboradas en gres fino, en sus variedades químico, térmico y eléctrico, no fabricadas en serie, y siempre que su fabricación sea a petición especial del consumidor y exija dibujos, matrices, etc., a ellas exclusivamente destinadas, serán los que, previo presupuesto, se acuerde entre productor y consumidor, siendo la única responsabilidad del primero, que el precio de venta responda a un precio real de costo de fabricación, fundado en precios oficiales de primeras materias y jornales, y a un beneficio máximo del 15 por 100.

Los presupuestos se archivarán por el fabricante y estarán a disposición del Ministerio de Industria y Comercio, a efectos de comprobación de precios en caso necesario.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 13 de Enero de 1943.

150

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 14.

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, según se comunica a este organismo en telegrama oficial postal núm. 3.413 de fecha 14 del corriente mes, por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público y con carácter general, que todas aquellas industrias cuyos artículos estén sometidos a fijación de precio de venta por los organismos oficiales y utilicen el plomo como primera materia en su fabricación y que habitualmente hubieren consumido directamente de fábrica, serán considerados como *consumidores directos* a los efectos señalados en la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 29 de Septiembre último (*Boletín oficial del Estado* de 9 de Octubre), por la que se fijan los precios del plomo y de la plata contenidos en los minerales.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 16 de Enero de 1943.

151

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la administración y cobranza del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), de la Contribución de Usos y Consumos

(Continuación)

Epigrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100
5.º	Mesas de billar y sus accesorios; tablas y fichas de mak jongg; tablas y figuras de juego de ajedrez, de damas y de asalto y demás juegos, cuyo precio de venta al público sea superior a 25 pesetas juego. Fichas de todas clases de juegos, cuando sean de marfil, nácar o pastas finas.....	20
6.º	Aparatos fotográficos y sus accesorios; aparatos radio receptores; gramófonos, gramolas y análogos, así como sus discos y los rollos para pianolas.....	20
7.º	Joyas, alhajas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación calibradas, cuando el precio por pieza sea superior a 20 pesetas. Relojes montados en plata, oro, platino o con incrustaciones de piedras preciosas, cuyo precio de venta al público sea superior a 250 pesetas, así como los objetos de óptica de oro, platino plata, o concha.....	30
	Se exceptúan los objetos que tengan carácter científico y las condecoraciones otorgables por méritos de guerra a cualquier persona, sea o no militar.	
8.º	Antigüedades.....	30
	Se exceptúan las adquisiciones hechas por entidades oficiales con destino a museos, colecciones de carácter oficial y establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.	
9.º	Objetos artísticos, entendiéndose por tales los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones e instalaciones, que alcancen por la calidad de su confección un precio superior	

Epigrafe

CONCEPTO

Tipo al tanto por 100

al que merecían caso de estar contruidos por los procedimientos ordinarios. Se considerarán comprendidos aquellos artículos cuyo precio de venta al público sea superior a 75 pesetas por unidad o juego.....

30

Se exceptúan los cuadros y grabados originales, esculturas no reproducidas en serie y cualesquiera obras de arte que se vendan directamente por los autores o en exposiciones organizadas por ellos para dar a conocer sus trabajos. Esta exención se entenderá extensiva a las operaciones realizadas a través de galerías o salones dedicados a este objeto, siempre que el industrial justifique debidamente que la venta se hace por cuenta del autor, debiendo figurar éste como vendedor.

El fraude en este caso llevará inherente la pérdida de este derecho para lo sucesivo.

10.º

Artículos de lujo, estimándose como tales los que estén contruidos o contengan marfil, concha, laca, ámbar, alabastro o piedras de valor superior a éstas, cristal tallado o gravado, porcelana, bronce y otros metales forjados, cince lados o trabajados finamente, cuyo precio de venta al público, por unidad o juego, según los casos, sea superior a 75 pesetas, entendiéndose por juego los que se vendan por parejas, vajillas, grupos, etc. No se considerarán como talla en lunas y espejos el bisel que puedan ofrecer en los cantos exteriores.....

30

11.º

La marroquinería, comprendiéndose en este grupo los artículos de piel o imitación, como carteras, petacas, billeteros, carpetas de escritorio, carteras de documentos, bolsos, pitilleras, objetos de escritorio y toda clase de artículos menudos que no tengan armadura rígida de precio superior a 100 pesetas por unidad.

La estuchería, que abarca los estuches de todas clases y otros objetos con armadura rígida forrados de piel o de otro artículo similar, tales como cajas para joyas, dinero, manicu-

Epigrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100
	ra, costura, bombones y otros empleos; marcos para fotografías y demás objetos de análoga confección y uso, de precio superior a 100 pesetas unidad.	
	Artículos de viaje, incluyéndose en este apartado las maletas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje, con frasqueira, estuches para frascos vacíos, de precio superior a 200 pesetas por unidad.	20
12.º	Alfombras, tapices y artículos de tapicería, con arreglo a la siguiente escala: De precio superior a 200 pesetas metro cuadrado.	30
	De precio superior a 100 pesetas, sin exceder de 200 pesetas	20
	De precio superior a 50 pesetas sin exceder de 100 pesetas	10
	Se exceptúan los de precio inferior a 50 pesetas el metro cuadrado.	
13.º	Papelería, comprendiéndose en este epigrafe las prendas de vestir o de adorno personal, confeccionadas o no, cuando su precio exceda de 150 pesetas	30
14.º	Artículos de juguetería, cuando excedan de 25 pesetas por unidad.	10
15.º	Muebles de todas clases, de madera, mimbre, metal, etc., nuevos o usados, que no tengan carácter de antigüedades, incluyéndose en este epigrafe los pianos, pianolas y relojes de pared, siempre que los materiales que los integren no hayan de tributar con arreglo al epigrafe 10.	3
	Se exceptúan los muebles conceptuados como de carpintería, contruídos con madera de pino, para cocinas y similares, y las camas, incluido el somier, cuyo valor no exceda de 200 pesetas.	
16.º	Perfumería y productos de tocador.	30
	Se exceptúan los siguientes productos: Pastillas de jabón cuyo peso neto no exceda de 100 gramos y su precio de venta al público, excluido este impuesto y, en su caso, el de Usos y Consumos, no exceda de 3 pesetas.	
	(Se continuará)	

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Enero de 1943

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales	12.684 4
2.º	Representación provincial	1.083 33
5.º	Gastos de recaudación	3.833 33
6.º	Personal y material	36.640 57
7.º	Salubridad e higiene	166 68
8.º	Beneficencia	103.416 20
9.º	Asistencia social	3.083 33
10.º	Instrucción pública	1.708 33
11.º	Obras públicas y edificios provinciales	72.343 05
12.º	Traspaso de Obras y servicios públicos del Estado	416 00
13.º	Montes y pesca	416 00
14.º	Agricultura y ganadería	3.000 00
15.º	Crédito provincial	8.033 33
17.º	Devoluciones	62 50
18.º	Imprevistos	3.435 40
19.º	Resultas	0 00
	Total	250.323 68

Soria 14 de Enero de 1943.—El Interventor accidental, Manuel Cacho.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 14 de Enero de 1943.—Aprobada y que se inserte un ejemplar en el Boletín oficial.—El Presidente, Rafael Arjona.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Presidente, Rafael Arjona. 13

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Anuncio

Adoptada por esta Jefatura la determinación de que se instruya el oportuno expediente para la declaración de utilidad pública e inclusión en el Catálogo de los de esta clase en la provincia del monte denominado Quejigal, enclavado en el término municipal de Caltojar, y de la pertenencia de Casillas de Berlanga, que fué en su día entregado a la libre disposición del pueblo en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, se hace saber para general conocimiento, que el actual estado posesorio sobre el mismo aparece ejercitado por el referido pueblo de Casillas de Berlanga, debiendo aquellas personas o entidades jurídicas que se crean con algún derecho de propiedad o posesión, que se oponga o contradiga la citada, reclamar ante esta Jefatura en el plazo de un mes a contar de la fecha en que sea insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Soria 18 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe, Aniceto Cervero. 171